

## ENVIÓ RECURSO DE APELACIÓN

Abogados Especialistas 404 <abogadosespecialistas404@hotmail.com>

Vie 27/11/2020 11:28

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosespecialistas404@hotmail.com <abogadosespecialistas404@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

FRANCISCO EMILIO GIRALDO.pdf;

MEDELLIN, 27/ /11/2020

SEÑOREZ:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN

RADICADOI:2013-00329-00

PROCEDENCIA: JUZGA DO 29 MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

DEMANDANTE: FRANCISCO EMILIO GIRALDO

CAUSANTE: ROSA EMMA GIRALDO

OPOSITORES: ROMAN DANILO HÉRNANDEZ LÓPEZ  
FLOROARTURO GONZALES GALEANO

FAVOR ACUSAR RESIVIDO

LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ

T.P No. 56.514 del C.S J.

C.C. No. 3.513.824 de Jericó ant.

ABOGADO UNAULA

CEL. 313 6845235- tel.512 43 17 - 512 0892

Calle 51 # -31 Oficina 404 EDIFICIO COLTABACO #2

Medellín –Colombia

[abogadosespecialistas404@hotmail.com](mailto:abogadosespecialistas404@hotmail.com)



ADHA

Noviembre 27 DE 2020

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
MEDELLIN-ANTIOQUIA  
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SUCESORAL

RADICACIÓN: 2013-00329-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO EMILIO GIRALDO  
CAUSANTE: ROSA EMMA GIRALDO  
OPOSITORES: ROMAN DANILO HERNÁNDEZ LÓPEZ  
FLOROARTURO GONZALES GALEANO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE  
DECLARA PROSPERO INCIDENTE DE OPOSICIÓN

LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad y de este vecindario, abogado titulado y en ejercicio, identificado como lo anoto al pie de mi firma, haciendo uso del poder que me ha conferido : FRANCISCO EMILIO GIRALDO, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, comedida y respetuosamente comparezco ante este honorable estrado, dentro del término de ley, para sustentar **RECURSO DE APELACIÓN debidamente interpuesto en audiencia**, en contra de la decisión proferida por el Despacho el día Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte 2020, por medio de la cual, se resuelve en AUTOS, y se estima en Favor de los incidentistas, La **OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, en consecuencia, decidiendo declarar prósperos los fundamentos respaldados en el petitorio, por los Señores : FLORO ARTURO GONZALES GALEANO Y ROMAN DANILO HERNANDEZ LOPEZ, sobre el inmueble referenciado, tal impugnación la hago en consideración y teniendo en cuenta los motivos de inconformidad que sustento en los siguientes términos:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO QUE RECAE SOBRE EL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE OPOSICIÓN :** sea lo primero advertir al despacho que debe revisarse cuidadosamente este tópico, cuanto de manera muy respetuosa, debo separarme de las consideraciones del juez de conocimiento por considerar que es un gran yerro, la concepción respetuosa de la juez; por asegurar que las medidas cautelares debidamente decretadas en este proceso sucesoral, no tienen ninguna trascendencia para terceros poseedores, como es en el caso concreto.

Resulta señor juez de la alzada, de la humilde concepción del suscripto, que el embargo del inmueble que se decretó y se llevó a cabo, sacó del comercio este



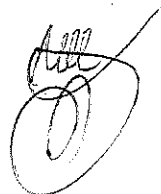
inmueble, y cuando así se ha establecido por el legislador, el juez que revisa la situación para este caso, debe tener en cuenta, como llegó el poseedor que dice tener su posesión, con qué contrato y si para el momento de llevarse a cabo el mismo, fue una promesa de contrato, o si fue un verdadero contrato, si se cumplió esa promesa de venta, o no se cumplió, si se cumplió con los requisitos de la esencia del contrato, porque sin lugar a dudas para este suscrito, el superior debe enseñarnos los efectos tanto del contrato, como del embargo.

El otro aspecto es el secuestro que recayó sobre el inmueble, porque en el caso que nos ocupa desde el año 2013, que se instauró la sucesión se pidieron las medidas cautelares y el bien quedó secuestrado.

No obstante éste apoderado, siendo muy respetuoso con la posición considerativa tomada por éste Despacho, busca que por medio del recurso de alzada se revise de manera cuidadosa el caso sub judice, pues al tratarse de un proceso Sucesorio, en el cual recae una medida de embargo y de secuestro sobre un bien, el cual está siendo ocupado por terceras personas quienes alegan hechos constitutivos de posesión, y manifiestan oposición a la entrega, propio es que pueda existir una consideración especial que pueda dar cabida a valorar el desarrollo de la actuación, y retrotraerla al estado inicial, máxime, cuando dentro del proceso del trámite de la sucesión intestada, se había impartido ya, previo a las diligencias de secuestro, Aprobación de partición y adjudicación de bienes.

Es del caso establecer su señoría, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por parte del aquo, en providencia emitida el día (veinticuatro 24 de Noviembre de 2020) se observa, lo siguiente: a la posesión que alegan los opositores, está probado, que instauraron incidente de oposición a la entrega el día 06 de Marzo de 2019 (ver folio, del cuaderno principal) no obstante, yerra la Señora Juez de instancia, al admitir la procedencia de oposición a la entrega, por cuanto para la fecha en que se instauró el incidente (06 de marzo de 2019), habían transcurrido ya más de cuatro (4) años, luego de haber adjudicado, al heredero FRANCISCO EMILIO GIRALDO GIRALDO, el bien de La Sucesión perteneciente de la causante ROSA EMMA GIRALDO GIRALDO, Y previo a existir, ya una medida de secuestro instaurada en la sucesión. El acta de la diligencia del secuestro, realizada el día treinta y uno de octubre de dos mil trece, enseña que los demandantes incidentistas, no manifestaron oposición alguna dentro del término estipulado por la norma dentro de esta diligencia, quienes inclusive se niegan a suscribir la presente acta. Atendiendo Los requisitos establecidos en el artículo 596 del C.G del P. en el Numeral 2, se observa que los incidentistas, no se oponen a la diligencia de secuestro, habiéndose opuesto si, durante la diligencia de entrega, pero por fuera de los términos establecidos para tal el efecto, confunde la señora juez de instancia, la diligencia de entrega de inmueble con una diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el legislador dispone de un tratamiento específico para la oposición de un secuestro al de la entrega, pudiendo generarse una causal de nulidad.

Deberá enseñarnos también el superior, si el tratamiento del secuestro se confunde con la entrega, en este caso pues la oportunidad que en el secuestro, el legislador enseña es de 20 días para oponerse, u hacerlo en la misma



diligencia, da lo mismo como lo concibe la juez de conocimiento, la entrega del adjudicatario que ningún negocio ha tenido con los que dicen ser

Poseedores absolutos del bien, como también indicar en su lección interpretativa en calidad de que quedaron dichos señores después del secuestro, configurándose la facultad de meros tenedores.

Otra cosa muy distinta es que los que dicen ser poseedores y opositores a la entrega, manejen una relación con la secuestre en calidad de administradora y extravíen la facultad del legislador de convertirse en poseedores, si se hubiesen opuesto dentro del término legal, y se les hubiere dado la calidad de poseedores desde esa época y no desde ahora, mucho menos cuando desde el momento en que se instauró el incidente de oposición, ya se había hecho efectivo el proceso de partición material y adjudicación de la hijuela.

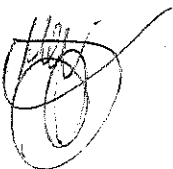
**SEGUNDO: LA ADJUDICACION AL HEREDERO:** otra situación que el superior debe revisar cuidadosamente, es la de haber adjudicado en el proceso sucesoral al heredero francisco Giraldo Giraldo, y ya debidamente registrado y terminado el proceso sucesoral, se solicitó al juez de conocimiento, la entrega del inmueble por no encontrarse el secuestre oportunamente para rendir las cuentas y entregar el inmueble tal y como lo enseña el artículo 595 del C.G del P.

Nótese por el superior que para la entrega ordenada por comisión al juez promiscuo municipal de granada, comisionado para este caso, claramente se le advirtió que no se podían recibir oposiciones, y el juez comisionado para el efecto omitió la orden, contrario censum admitió oposición, y entiendo que no era de recibo oposición alguna porque no era diligencia de entrega como tal, sino una entrega haciendo las veces de secuestre por parte del juez, consideración que humildemente concibo, debió respetar el juez de conocimiento y tampoco recibir oposiciones.

**TERCERO: LA PROMESA DE CONTRATO Y EL NO CUMPLIMIENTO DEL PAGO:** otro gran yerro en que incurre la juez de conocimiento, para este humilde apoderado es el de confundir los elementos del contrato de promesa con una escritura, situación que debe ser definida por el superior, porque la concepción reiterada de la corte es que la promesa de compraventa, no

genera y agrega posesión alguna, situación dilucidada en sentencia del 10 de marzo de 1988, y ha venido sosteniendo igual posición en los distintos tratamientos de estos asuntos y máxime que esa promesa de contrato, no cumplió con el precio y en nada podría afectar los derechos del adjudicatario sujetos ya a registro, igualmente el adjudicatario, no hizo parte de ese contrato, ni los que dicen tener posesión instauraron acción de resolución del contrato, situación que enseña el ordenamiento civil a la luz de los artículos 778 y 2521 ibidem.

Enseña la Corte que una promesa de compraventa genera obligación primordial y propia del negocio, prácticamente la de hacer el contrato prometido. Es decir, esta clase de acto jurídico no sirve para transferir posesión alguna, bajo el entendimiento que se pueda alegar, luego la sucesión posesoria apoyado en ella. Acto seguido reitera la corte, no basta entonces que una promesa de venta de inmuebles se exprese la voluntad de conceder la posesión y de trasferir ese poder de hecho para que opere el fenómeno jurídico de la



unión de posesiones, por cuanto el título constituido es el de hacer y jamás el de trasladar. Por lo tanto este apoderado en tal sentido critica la sentencia y la consideración del aquo, cuando le da la trascendencia de poseedor en el ámbito negocial de tal derecho sobre el inmueble, desconociendo la adjudicación de la masa sucesoral, y en consiguiente nótese, que en esa promesa de compraventa, ni siquiera concurrieron al acto notarial a cumplir la resolución del contrato de venta, y la juez otorga le da trascendencia de una promesa de compraventa como si fuera un acto escritural o una compraventa. Considero además que los que dicen ser promitentes compradores debieron de resolver el contrato o pedir su cumplimiento para alegar válidamente la existencia del cumplimiento del contrato, es una omisión probatoria que debe ser conocida por el superior, no es posible tener por acreditada la celebración del contrato, puesto que nos han enseñado que los caracteres a la luz del derecho tienen la promesa de contrato, que la validez y perfeccionamiento requieren de condiciones especiales, sin cuyas concurrencias no producen obligación alguna. Al tenor del artículo 1500 del Código Civil.

**CUARTO: OBJETO ILICITO EN VENTA DE DERECHOS HERENCIALES DE PERSONA VIVA:** A dicho la corte también, contrario a las consideraciones de la juez de instancia, que hay ILICITUD EN LA PROMESA DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES de persona viva: no puede la corte dejar de advertir que existe otro vicio sustancial de mayor envergadura que afecta la promesa disputada de objeto ilícito, por cuanto recae sobre derechos herenciales, respecto de una persona que estaba viva cuando el contrato se celebró; pacto que resulta contrario a la ley como quiera, que, según el artículo 1520 del Código Civil indica “ el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona”. Dicho lo anterior no podemos pasar de largo como parte del litigio y consideración del juez de primera instancia, pues el superior con la evidencia ésta, por si sola será suficiente para desechar también la posición traída a colación como parte motiva de la providencia para desconocer los derechos del heredero reconocido y adjudicatario de la sucesión.

**QUINTO: LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LAS TACHAS FORMULADAS EN EL INCIDENTE:** otro tópico que debe ser revisado por el superior es el atinente a las pruebas testimoniales presentadas por los opositores y los cuales, la juez de conocimiento dijo apartarse de las mismas y en su lugar admitió los testimonios aduciendo inexistencia del objeto de la tacha. Este apoderado, busca dejar sin valor los testimonios a quienes se les tachó conforme a la normatividad existente por parentesco, por que se probó la existencia del mismo, y en decir del legislador en tales circunstancias se hace imposible conseguir la imparcialidad del testimonio, por cuanto existe pleno interés en conseguir salir airoso el asunto, contrario a la filosofía que se tiene establecida para estos casos. Y es que los mismos testigos en sus dichos enuncian el interés, por tanto corresponde en alzada, revisar de manera cuidadosa esta parte, para que nos enseñe el aquen su punto de vista.

**SEXTO: LA MALA FE Y TEMERIDAD:** consideramos de manera respetuosa que los opositores en este caso concreto, vienen actuando de mala fe, cuando las oportunidades que da el legislador para hacer verdaderas oposiciones oportunas las han hecho a un lado, y ya cuando se le va a entregar al adjudicatario, desconocen las advertencias de la juez y proponen oposición

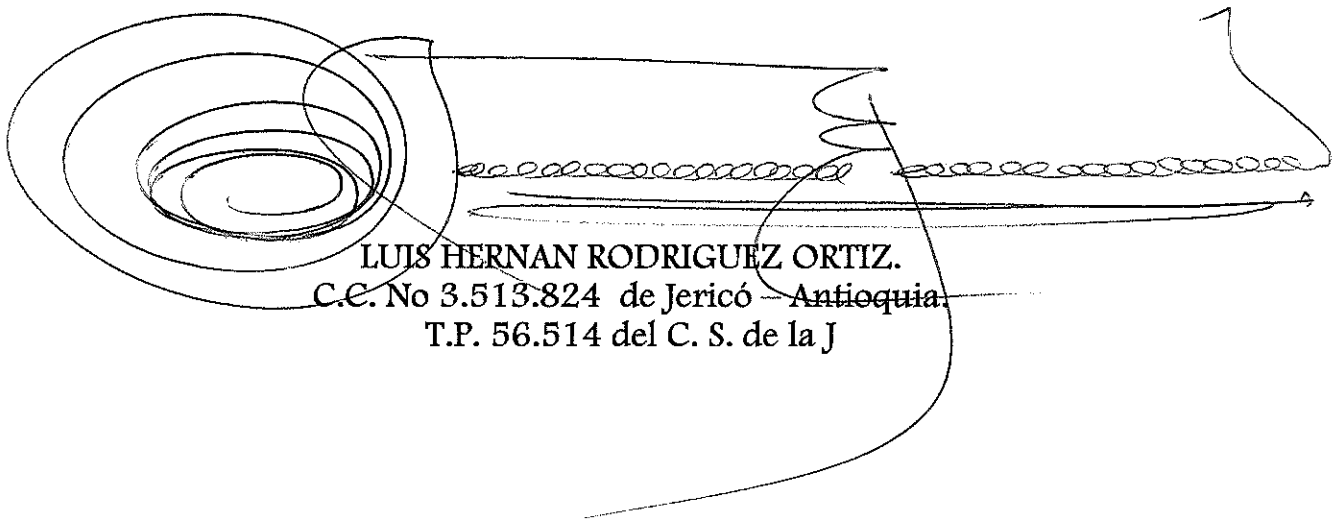
ADHA

extemporánea, situación que se vuelve temeraria cundo se hace de recibo por el despacho, a sabiendas de que se advirtió la situación en el caso que nos ocupa.

**SEPTIMO: LA CONDENA EN COSTAS:** Sobre este tópico debe ser cuidadosamente revisado por el superior, por cuanto la juez de instancia, condenó de una manera exagerada e injusta, al incidentado, pues tres salarios mínimos son una condena no ajustada al caso concreto, por cuanto era una herencia que ya estaba adjudicada, sin tener culpa alguna mi defendido, pues el hecho de hacer valer su derecho como lo enseña la ley, no debe prevalecer en sentido económico que la juez de instancia, sin una razón eficiente, determinara en alto valor, queda entonces para la alzada en su revisión del superior se revoque este tópico, en caso de prosperar nuestras solicitudes, y contrario cemsu se condene a los opositores o en su lugar, se disponga por el superior una rebaja ostensible de dicha condena o se absuelva de la misma.

Así las cosas, honorable Juez de La causa, a quien su conocimiento Corresponda dilucidar, y resolver el presente asunto, bajo los argumentos esbozados y dados los presupuestos invocados, solicito respetuosamente la revocatoria de la precitada providencia, emitida por el **juzgado veintinueve civil Municipal de Medellín**, declarando impróspera e improcedente, el incidente de oposición presentado, y en su defecto dejar sin efecto, la Providencia emitida el día 24 veinticuatro de noviembre de 2020.

De usted, Atentamente,



LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ.  
C.C. No 3.513.824 de Jericó - Antioquia  
T.P. 56.514 del C. S. de la J